



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2021-00204-00

Allega la apoderada judicial del extremo demandante, los trámites de notificación realizados a la pasiva por tanto, este operador judicial procede a verificar las exigencias determinadas para tal fin, así:

Refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en su parte pertinente: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (negrilla por el juzgado).

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso sub examine, atendiendo que aun cuando no se acreditó el recibo del mensaje de datos contentivo de la notificación, se arrojó por los demandados determinados poder y las notificaciones recibidas, cumpliendo con lo consagrado en la norma citada.

Así las cosas, se tienen por notificados del auto admisorio a **ADRIANA LUCERO TORRES OCHOA** y **RAMÓN ANTONIO TORRES OCHOA**, quienes confirieron poder al abogado **GRACILIANO ANTONIO RODRÍGUEZ ÚSUGA**, a quien se le reconoce personería como su abogado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, toda vez que el proceso ingresó al despacho sin encontrarse vencido los términos del traslado, se ordena que por la secretaría de este despacho se contabilicen en debida forma.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 84 del 22-jun-2023